

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 080-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de mayo 2022

VISTOS:

- (i) Los escritos con Registro N° 00057175-2021 y N° 00057226-2021¹, ambos de fecha 16.09.2021, presentados por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** con RUC N° 20298256968 (en adelante, la empresa recurrente), a través de los cuales amplía su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2142-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, que la sancionó con una multa de 2.387 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado del Ministerio de Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.12.2021, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2142-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.
- (iii) El expediente N° 0762-2019-PRODUCE/DSF-PA.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 2142-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 30.06.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante el escrito con Registro N° 00047578-2021 de fecha 27.07.2021, respectivamente, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ de fecha 13.12.2021, se declaró infundado el recurso de apelación, como consecuencia de ello, se confirmó la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2142-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) se verificó que la empresa recurrente presentó por la vía digital los escritos con Registro N° 00057226-2021 y N° 00057175-2021, ambos de fecha 16.09.2021, documentos a través de los cuales amplió los argumentos de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2142-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que ha quedado demostrado mediante el escrito con Registro de fecha N° 00038480-2018 que señaló como domicilio real “Av. Celestino Zapata N° 101-103, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash” y que en la página web del Ministerio de la Producción se verifica que ese es su domicilio y no lo ha variado.
- 2.2 Considera que el inicio del procedimiento, el informe final de instrucción y la Resolución Sancionadora han sido notificadas en domicilios diferentes al señalado, constituyendo bajo su juicio, una flagrante vulneración del debido proceso y consecuentemente del derecho de defensa, privándola ejercer su derecho de contradicción y aportar medios probatorios. En consecuencia, solicita que se declare fundado su recurso de apelación y nulo todo el procedimiento.

³ Notificada el día 06.07.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3837-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

⁴ Notificada el día 15.12.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00000240-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 95 del expediente y el día 04.01.2022 conforme Cédula de Notificación Personal N° 00000241-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 96.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1** Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.12.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT.

- 4.1.1 En primer término, los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran conformados, entre otros, por el contenido, el mismo que, acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TULO de la LPAG), debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
- 4.1.2 Mediante los escritos con Registro N° 00057226-2021 y N° 00057175-2021, ambos de fecha 16.09.2021, la empresa recurrente formuló fundamentos adicionales a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2142-2021-PRODUCE/DS-PA, los cuales, verificamos, no fueron objeto de análisis por este Consejo al momento de emitir el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.12.2021.
- 4.1.3 Esta omisión de pronunciamiento a los fundamentos formulados en los referidos escritos genera un defecto en la decisión de este Consejo al no comprender en su acto administrativo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la empresa recurrente durante el procedimiento recursivo, lo cual acarrea un vicio en los requisitos de su validez, específicamente en su contenido.
- 4.1.4 Sin embargo, debido a que el referido defecto podría considerarse como un vicio no trascendente que conlleve la conservación del acto administrativo conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14° del TULO de la LPAG, este Consejo considera oportuno analizar el siguiente supuesto:

Si este Consejo se hubiera pronunciado sobre las cuestiones de hecho y derecho planteados en los escritos con Registro N° 00057226-2021 y N° 00057175-2021, ambos de fecha 16.09.2021, ¿también hubiese llegado a la conclusión de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente?

- 4.1.5 Con la finalidad de llegar a una respuesta al supuesto planteado, procederemos a analizar los fundamentos de hecho y derecho que han sido esbozados por la empresa

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

recurrente en su escrito ampliatorio, los cuales han sido expuestos en el punto II de la presente Resolución.

- 4.1.6 Así tenemos que, en lo relativo a los argumentos expuestos en los puntos 2.1 y 2.2, observamos que estos también formaron parte de su recurso de apelación, siendo materia de análisis por parte de este Consejo al momento de emitir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, tal como se aprecia en el punto 4.2.1., de los literales a) al k).
- 4.1.7 El análisis antes expuesto nos permite concluir que si este Consejo se hubiera pronunciado sobre las cuestiones de hecho y derecho planteados en los escritos con Registro N° 00057226-2021 y N° 00057175-2021, ambos de fecha 16.09.2021, el contenido de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT hubiera sido el mismo, pues la empresa recurrente no esbozó nuevos argumentos que permitan desvirtuar la comisión de la infracción imputada.
- 4.1.8 En relación a esto último debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.*
- 4.1.9 Con respecto a esta conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina⁶ señala lo siguiente: *“Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma”.*
- 4.1.10 De esta manera, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.12.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.05.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.12.2021, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1. de la presente resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones